

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4892.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4894.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general presidente de la junta de la deuda pública en comunicacion de 1.º de enero último, dice lo que copio.

Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicadas por esas oficinas a los interesados que espresa la relacion número 84, la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los acreedores, y remitiré en su dia un ejemplar del número en que tenga efecto su publicacion.

Relacion de los interesados.

- D. Bartolomé Llabrés y Salom.
- D. Gabriel Mascará Real.
- D. José Petrus y Cardona.
- D. Juan Pons y Gomila.

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido para los efectos espresados. Palma 11 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4895.

Seccion de Estadística.—El Sr. Vice-presidente de la comision provincial de Estadística me ha hecho presente que con oficio de 31 de diciembre último habia remitido á los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia los resúmenes núm. 4 del censo de la poblacion de 1860, y el padron de la respectiva municipalidad, encargándoles se sirviesen avisarle oportunamente el recibo de dichos documentos, pero que no todos aquellos funcionarios habian cumplido este último requisito.

En consecuencia, he acordado que los señores Alcaldes que se hallan en este caso, previéndoles que dentro de tercero dia á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se publique este aviso, participen al mencionado Sr. Vice-Presidente de la comision provincial de Estadística el recibo de los documentos que les remitió, sin dar lugar á nuevos recuerdos que tan poco favorecen el buen concepto que deben procurar los funcionarios de la Administracion. Palma 11 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4896.

Seccion de Estadística.—En circular de 2 de diciembre del año último, inserta en el Boletín oficial núm. 4850 al prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que procediesen á la disolucion de las juntas municipales del censo, dispuse que á la posible brevedad se me diese cuenta del cumplimiento de aquella disposicion; y como son muy pocos los que lo han verificado, advierto á los morosos que lo ejecuten dentro de tercero dia, á contar desde la publicacion del Boletín en que se inserte esta circular. Palma 11 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4897.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Núm. 14.

Orden general del dia 11 de marzo de 1864.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito deseen beneficiar en el presente mes, se abonarán por la Administracion militar en Palma, á 75 céntimos de real, racion de pan; á 3 reales 21 céntimos racion ordinaria de cebada y á 7 reales 10 céntimos quintal de paja: en Mahon á 78 céntimos racion de pan, á 2 rs. 99 céntimos racion ordinaria de cebada, y á 9 rs. 24 céntimos quintal de paja; y en Ibiza á 76 céntimos racion de pan, á 2 rs. 66 céntimos racion ordinaria de cebada y á 6 rs. 64 céntimos quintal de paja, los cuales han sido formados por la Junta de subsistencias, con arreglo á lo que está prevenido.

Lo que de orden del Esmo. Sr. Capitan general de este distrito, se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento.—El coronel del cuerpo, gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 4898.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia han dejado de cumplimentar lo dispuesto por esta Administracion en su circular de 24 de enero de 1863, inserta en el Boletín oficial de la provincia nú-

mero 4715 y otros que cumplimentándolo, lo han verificado en los trimestres últimos con marcada demora, entorpeciendo de tal modo la formacion de los estados generales, que dentro de un plazo dado tiene el deber esta oficina de remitir á la superioridad, que han sido origen de las justas reclamaciones que sobre el servicio á que me refiero ha hecho la misma, sin dejar de exigir la responsabilidad debida á la Administracion. Como comprenderán los Sres. funcionarios de los cuerpos municipales á quienes me dirijo, su proceder en este servicio se ha hecho acreedor á que la Administracion usará con ellos con el rigor que las órdenes é instrucciones le facultan en cuanto á los deberes del servicio de la Hacienda pública, prescindiendo de toda consideracion; pero antes de llegar á este extremo, sensible siempre, me ha parecido oportuno dirigirme á ellos, como lo hago, por última vez, y recordarles, puesto que por fin de este mes concluye el tercer trimestre del año económico, que para el dia 10 de abril próximo han de haber remitido á esta Administracion principal el estado trimestral de los apremios espeditos por todas las contribuciones, como está mandado en la citada circular, despues de cuyo dia se adoptarán las convenientes disposiciones para castigar á los que no los hayan hecho, dando pruebas con ello de su indolencia en el servicio público.

Lo que he dispuesto se ponga por circular en el Boletín oficial de la provincia, para el debido conocimiento de los referidos Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma. Palma 9 de marzo de 1864.—José García Franco.

Núm. 4899.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

Debiendo procederse el día 4 de abril próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma; y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que faeron derecho de aquella Iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.º El tipo por que se saca á subasta el referido derecho de riego, es el de 460 reales vellon.

2.º No será postora admisible la que contenga ménos cantidad que la arriba expresada.

3.º A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.º La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

6.º El término del arriendo será por un año que empezará á regir el día 8 de mayo próximo, y finalizará en 7 de igual mes de 1865; debiendo satisfacer dicha anualidad por tercios anticipados.

7.º El arrendatario quedará sujeto á falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entrará en el arriendo, con exclusion de los medios judiciales.

8.º Verificada la adjudicacion se pasará el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar el mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

9.º Los gastos ocurridos en la subasta, y demas que referente á la misma pudieran ofrecerse, serán de cuenta del rematante. Palma 9 de marzo de 1864.—El Administrador. —P. S.—Enrique Colomer.

Núm. 4900.

Comision de evaluacion y repartimiento de Palma.

Debiendo empezarse los trabajos preparatorios del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad y su término correspondiente al próximo año económico de 1864 á 1865, y con objeto de introducir en las cuentas de los contribuyentes las modificaciones consiguientes á los trasposos de la propiedad; se avisa á los que por cualquier título hubiesen adquirido ó heredado fincas situadas en el casco ó término de esta ciudad y no hubiesen presentado todavía los documentos que lo acrediten á la oficina

de esta Comision, lo verifiquen en los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio; pues que transcurrido este plazo, no se les admitirán hasta para el repartimiento del subsiguiente año económico. Palma 12 de marzo de 1864.—El Presidente de la comision—José García Franco.

Núm. 4901.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente se saca á pública subasta voluntaria una porcion de tierra de tenor de una cuarterada, sita en el término de Santa María, y puesto llamado las rotas de Son Seguí, propia del menor Mateo Bordoy y Servera; la que confina por el Este con tierras de Bernardo Amengual; por el Sur con tierras de Miguel Bibiloni; por el Oeste con pasage de establecedores; y por el Norte con tierras de José Mesquida. Esta finca está obligada á la prestacion anual de un censo alodial de una barquilla de trigo bueno, nuevo, limpio, cribado y portado á D. Jaime I. Ballester de Oleza, y á otro censo pecuniario de dos libras quince sueldos anuales al fuero de tres por ciento al mismo Oleza. Dicha finca queda justipreciada nuevamente en diez mil quinientos reales vellon; y para su remate queda señalado el día doce de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Serán de cargo del comprador el pago de los dos censos expresados, todas las costas y derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este trasposo. Dado en Palma á cinco de marzo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco I. Sastre.

Núm. 4902.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de doña Josefa Valentin Forteza y Cortés muerta abintestato, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á deducir el que crean asistirse, pues trascurridos les parará el perjuicio que haya lugar. Palma ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 4903.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D.ª Francisca Vayret y Serra, vecina de esta ciudad, que murió abintestato en veintinueve enero de mil ochocientos sesenta y tres, en la villa de Madrid, para que dentro el término de treinta dias, se presenten en este juzgado y escribano del que suscribe á deducir el de que se crean asistidos bajo apercibimiento que de hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á ocho de marzo de

mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 4904.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el primer piso de unas casas propias de D. Francisco Pons y Amorós, sita en esta ciudad, manzana siete, número diez y ocho, lindante con otras de José Pastor, con las de Francisco Gelabert, con las de Francisco Bauzá y con calle llamada de la Zapateria alta ó Esparteria; cuyo primer piso queda apreciado en ochocientos cincuenta libras de esta moneda, y se vende para con su producto hacer pago á doña Juana Ana Juan de trescientas libras que le adeuda el nombrado Pons y Amorós, intereses y costas: quedando señalado para el remate el día ocho de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mariano de Armesto y Hernandez, —Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

Núm. 4905.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Pedro José Sitjar y Sabater, para que dentro el término de treinta dias que se les señala comparezcan á deducir el referido derecho en este juzgado y juicio de abintestato promovido por los hijos de aquel, D. Pedro José, D. Pablo, D. Nicolas, doña Isabel, doña Antonia, doña Francisca, doña Josefa y doña Magdalena Sitjar y Salom, vecinos de esta capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 9 de marzo de 1864.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Gerónimo Sureda, escribano.

Núm. 4906.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos é interesados en los bienes y herencia de doña María Barceló y Muntaner, viuda de don Antonio Barceló, natural y vecina de esta ciudad que falleció en 14 de mayo de 1863 para que dentro del término de treinta dias contados desde que se publique este edicto, comparezcan en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado y escribano del infrascrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma 7 de marzo de 1864.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Pedro Gazá.

Núm. 4907.

D. Federico Sbert secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: Que en el expediente verbal promovido por D. Martin Barceló contra Catalina Vallcaneras obra la sentencia siguiente:

Palma 16 de noviembre de 1863.

Vistos estos autos, promovidos entre partes de la una D. Martin Barceló demandante, y de la otra Catalina Vallcaneras demandada, en que pide el primero el pago de dos pensiones censo anual de 6 libras.

Resultando: que la demandada no se ha presentado en juicio á escepcionar contra la demanda del actor:

Resultando: que éste insistiendo sobre su demanda, pidió que la demandada manifestase bajo juramento no desisorio, ser cierto que presta el censo de 6 libras sobre la casa molino del Carme y que en la actualidad está adeudando las dos pensiones reclamadas:

Resultando: que por no haberse presentado la demanda á absolver dicha posicion, se la dió por confesa:

Considerando: que queda plenamente justificada la demanda mediante la posicion perdida:

Visto: el art. 293 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo condenar y condeno á Catalina Vallcaneras, á que en el término de 10 dias pague á D. Martin Barceló la cantidad de 12 libras, y se imponen á la misma las costas del juicio. Notifiquese esta sentencia por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de este juzgado, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio mandó y firmó D. Gabriel Quintana Juez de paz suplente del distrito de la Catedral por ante mí de que certifico.—Gabriel Quintana.—Federico Sbert, secretario.

Y libro la presente en virtud de lo mandado. Palma 10 de marzo de 1864.—Federico Sbert.

Núm. 4908.

Certifico: que en el expediente verbal promovido por Gabriel Mir y Luis Tusó contra D. José Frontera obra la sentencia siguiente:

Palma 29 de enero de 1864.

Visto este juicio verbal entre partes Luis Tusó y Gabriel Mir demandantes y D. José Frontera demandado, sobre pago de maravedís:

Resultando: que Luis Tusó alcanza 27 duros contra Frontera por trabajo de escultura hecho en el monumento de la Reina; y de cuya cantidad quedó Frontera en satisfacer 24 duros á Gabriel Mir por igual cantidad que Tusó debía á éste:

Resultando: que los mencionados Luis Tusó y Gabriel Mir apoyados en este convenio han reclamado de Frontera dichos 27 duros con costas:

Resultando: que el demandado D. José Frontera no se ha presentado á oponer escepcion alguna y en su ausencia y rebeldía se ha dado por reconocida la posicion en virtud de la cual se dá por cierto el convenio espresado:

Considerando: que los actores han provado su demanda y que ésta debe ser atendida:

Se condena á D. José Frontera á que dentro de tercero dia pague á Luis Tusó y

á Gabriel Mir los 27 duros que le demandan con todas costas, y notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado y Boletín oficial según el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Catedral, por ante mí de que certifico. — Gerónimo Terrés y Socías. — Federico Sbert.

Y libro la presente en virtud de lo mandado. Palma 10 de marzo de 1864. — Federico Sbert.

Núm. 4909.

Certifico que en el expediente verbal promovido por Miguel Oliver contra Pedro Juan Perelló obra la sentencia siguiente:

Palma 4 de marzo de 1864.

Visto este juicio verbal entre partes Miguel Oliver y Susan demandante y Pedro Juan Perelló demandado sobre pago de maravedís:

Resultando: que Miguel Oliver alcanza 7 duros plata contra dicho Perelló:

Resultando: que Oliver apoya su demanda en un recibo firmado por Perelló y reclamado su importe con costas:

Resultando: que el demandado Perelló no se ha presentado á oponer escepcion alguna y en su ausencia y rebeldía se ha dado por reconocida la posición en virtud de la cual se dá por cierto el recibo presentado:

Considerando: que el actor ha justificada su demanda y que ésta debe ser atendida:

Se condena á Pedro Juan Perelló á que dentro de tercero día pague á Miguel Oliver los 7 duros que le demanda con todas costas; y notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado y Boletín oficial según el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó el señor Juez de paz del distrito de la Catedral, por ante mí de que certifico. — Gerónimo Terrés y Socías. — Federico Sbert, secretario.

Y libro la presente en virtud de lo mandado. Palma 10 de marzo de 1864. — Federico Sbert.

Núm. 4910.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á una casa y corral, calle de la Moladora, núm. 15, en esta villa, lindante con la de Sebastian Gomila y con la de Andres Cerdá, avalorada en quinientas cincuenta libras, propia de Miguel Galmés, la que se saca á pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago á Gabriel y Sebastian Riera y otros, de las cantidades que les está adeudando con los intereses, acuda en los estrados de este juzgado, el día 21 de marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, señalando para su remate, que se admitirá la que se hiciese siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Francisco Garcia Franco. — P. M. de S. S. — Andres Cardell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, con arreglo á lo prevenido en el parrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral, ha hecho D. Juan Cervero del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba, á D. Manuel Ruiz Higuero, cesante de igual cargo en la misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Trinidad Benavides del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Francisco Fernandez Golfin, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Francisco Rubio, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Enrique Cisneros, Gobenedor cesante.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está

rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias, reconocido mérito y distinguidos servicios de D. Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, que ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Conviniendo al mejor servicio que D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, continúe en el desempeño de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en dejar sin efecto la admision de la renuncia que hizo de este segundo cargo, estando satisfecha del celo é inteligencia con que lo sirve.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Martin Belda, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. José Elduayen, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias oficiales recibidas de la isla de Santo Domingo por el correo ordinario y el de Inglaterra alcanzan al 9 de febrero último. Despues de la accion del 23 de enero anterior, cuyo ventajoso resultado debía influir notablemente en el espíritu de los rebeldes, no han vuelto á presentarse ante nuestras tropas ni ocurrido ningun otro encuentro.

Las enfermedades continuaban causando bastantes bajas, con especialidad de las calenturas propias del pais, las que aumentadas en proporcion de los refuerzos recibidos, no habian permitido emprender las nuevas operaciones que podrian tener lugar por consecuencia de la llegada de las últimas tropas enviadas de la Península.

(Gaceta del 6 de marzo.)

Número 35. — Circular.

Escmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. remitió á este Ministerio, elevada por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre la Real orden de 17 de setiembre de 1855 espedida de acuerdo con el Consejo de Ministros; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no es posible alterar dicha Real orden, observándose para su aplicacion las reglas siguientes:

1.º Que el desafuero de los paisanos, de que trata dicha orden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresion contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieren sido nombrados, ó desempeñaren con conocimiento de sus jefes respectivos, pero no en casos en que se encuentren francos de servicio.

2.º Que la agresion ó la resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras; estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter.

3.º En estos casos quedarán los desafortunados sometidos á la jurisdiccion militar, y sujetos á las penas que la Ordenanza marca para esta clase de delitos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1864. — El subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga. — Sr....

(Gaceta del 9 de marzo.)

Número 20. — Circulares.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«En vista de las fundadas consideraciones que V. E. espone en su escrito de 29 de enero último para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece á las Corporaciones municipales y á los propios interesados la omision de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas é individuos de tropa transeuntes los ausilios de raciones que deban facilitárseles;

S. M. se ha dignado mandar recomendar á los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 8.º, art. 3.º del Real decreto de 12 de enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que espidan se estampe en el lugar correspondiente por los respectivos Comisarios de Guerra la designacion y autorizacion de raciones del suministro que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1864. — El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga. — Señor....

Esco. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13 de setiembre de 1862, consultando el modo de observar á los individuos de Milicias provinciales que, careciendo de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio; y teniendo presente que ademá de no ser justa la retencion en él de un soldado inútil por la sola circunstancia de ser pobre, interesa al ejército, y por consiguiente al Estado, no contar en las filas con individuos imposibilitados al ser llamados á las armas los cuerpos provinciales;

S. M. se ha dignado resolver que, cuando un soldado provincial se encuentre en el caso espresado, como lo está el del batallón de Badajoz Antonio Jaramillo Peinado, que motiva la citada consulta, V. E. y los demas Capitanes generales de los distritos deben informarse por todos los medios que les sugiera su celo de la inutilidad del causante, así como de los recursos con que pueda contar; y convencidos de la exactitud de aquella y de la carencia de estos para sufragar los gastos de hospitalidades, proceder desde luego en los términos que previene la Real orden circular de 20 de agosto último.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor...

(Gaceta del 2 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro residente de S. M. en Rio Janeiro ha dado cuenta á esta primera Secretaria del fallecimiento del súbdito español José Ramon Dominguez, cocinero del bergantin portuguez *Asombro*, surto en aquel puerto, y cuya edad, estado y pueblo de naturaleza se ignora, habiendo dejado en metálico una herencia de 19.000 reis brasileños.

Igualmente ha participado la defuncion del súbdito español Juan Echevarria, natural de Bilbao, soltero y de 27 años de edad, ocurrida á bordo de la barca portuguesa *Aurora*, habiéndose encontrado á su muerte la cantidad de 59.986 reis.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á cualquiera de ambas herencias acudan á acreditarlo en la forma de costumbre ante el referido representante de S. M. en Rio Janeiro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Primera enseñanza.

Habiendo consultado algunas Juntas de Instrucion pública acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de Instrucion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los pueblos cuyas Escuelas no tengan la dotacion que les corresponde confor-

me al censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 12 de junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.º Los Maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutan, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.º Para la reduccion de dotaciones donde excedan de la cuota señalada por la ley, se requiere la aprobacion superior.

4.º La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á ménos que no la solicite en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.º Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como *minimum* la cuota que señala la ley de Instrucion pública para dotacion de las Escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.º Si el aumento no alcanzase á todas las Escuelas de localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los Maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 8 de marzo.)

Instrucion Pública.

Declarado por Real orden de 12 de diciembre último, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de Instrucion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien correspondá, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las Escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucion pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para Escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1864.—Moyano.—Señor Rector del distrito universitario de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias presentadas por varios individuos del comercio de Valencia y por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de aquella ciudad en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao para la introduccion de obras é impresos sujetos al convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de noviembre de 1853; y visto el informe que emite sobre dicho asunto el Ministerio de Estado, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar se habilite la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de impresos y demas obras que contiene el referido convenio, y cuantas comprenden las estipulaciones de esta clase celebradas con otras Potencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1864.—Trúpita.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLÁNTICO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Puerto de Huelva.

En el canal de la barra se ha colocado una boya provisional marcando el bajo formado por el casco de una fragata americana.

ARCHIPIELAGO FILIPINO.—ISLA DE LUZON.

Puerto de Sual en el golfo de Lingayen.

El arrecife de coral de 15 á 2 brazas, saliente 2 cables hacia el S., y que existe al N. del puerto de Sual, se ha valizado con una palma brava coronada de hoja y visible á 2 millas de distancia.

Tambien se ha valizado con tres palmas iguales á la anterior el extremo del arrecife de coral, de 5 brazas de fondo, que se halla al S. 62º O, de la mencionada punta Portuguesa y casi en la mediania del puerto: el color del agua no indica el peligro.

En el bajo Adela, que está á muy corta distancia de la punta E., conocida por la de Mangas, se ha colocado otra valiza igual á las ya referidas, no habiendo permitido la calidad del fondo hacer lo mismo con el escollo situado á 3 millas al E. de dicho bajo.

Para librarse de este peligro cuando se venga en demanda de Sual y se haya montado la isla Cavalitian, deberá hacerse rumbo á la torre de San Isidro hasta descubrir la iglesia de la poblacion, edificio notable, y al que se debe poner la proa en demanda del fondeadero.

Boyas de campana en la bahia de Manila, Bajos de San Nicolas.

En el mes de noviembre del año último se ha colocado una boya de campana en la parte NO. de los mencionados bajos, fondeada en 9 brazas, arena, y á 8 brazas de distancia de su veril.

Restinga de la punta Caucave.

En igual fecha se ha colocado otra boya de campana por fuera de la restinga de dicha punta, quedando fondeada en 8 brazas fondo, distante 10 brazas de su veril y como 1' 5 cable de la costa.

Madrid 29 de febrero de 1864.—Salvador Moreno.

(Gaceta del 5 de marzo.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

3.ª Edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de marzo de 1862 que tambien se incluye: la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc.—Su coste 44 rs.

BASES Y REGLAS PARA HACER los repartos de la contribucion territorial. Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas.—Cuesta 4 rs.

GUIA SEGURA DE CARTILLAS, amillaramientos, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, con un apéndice publicado á mediados de diciembre de 1859.—Cuesta 18 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.